ANEXO VI

Lista contemplada en el artículo 24 del Acta de adhesión: Estonia

1. **LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS**

Tratado constitutivo de la Comunidad Europea;

31968 L 0360: Directiva 68/360/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1968, sobre suspensión de restricciones al desplazamiento y a la estancia de los trabajadores de los Estados miembros y de sus familias dentro de la Comunidad (DO L 257 de 19.10.1968, p. 13), cuya última modificación la constituye:

— 11994 N: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados (DO C 241 de 29.8.1994, p. 21);

31968 R 1612: Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO L 257 de 19.10.1968, p. 2), cuya última modificación la constituye:

— 31992 R 2434: Reglamento (CEE) nº 2434 del Consejo de 27.7.1992 (DO L 245 de 26.8.1992, p. 1);

31996 L 0071: Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (DO L 18 de 21.1.1997, p. 1).

1. El artículo 39 y el párrafo primero del artículo 49 del Tratado CE sólo serán plenamente aplicables, respecto de la libre circulación de trabajadores y de la libre prestación de servicios que supongan un desplazamiento temporal de trabajadores según se define en el artículo 1 de la Directiva 96/71/CE, entre Estonia, por un lado, y Bélgica, la República Checa, Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, los Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Suecia y el Reino Unido, por otro, con sujeción a las disposiciones transitorias establecidas en los puntos 2 a 14.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) nº 1612/68 y hasta el final del plazo de dos años a partir de la fecha de adhesión, los actuales Estados miembros aplicarán medidas nacionales, o medidas que resulten de acuerdos bilaterales, para regular el acceso de los nacionales estonios a sus mercados de trabajo. Los actuales Estados miembros podrán seguir aplicando tales medidas hasta el final del plazo de cinco años a partir de la fecha de adhesión.

Los nacionales estonios que estén trabajando legalmente en un Estado que ya fuese miembro antes de la adhesión y que hayan sido admitidos al mercado laboral de dicho Estado miembro durante un período ininterrumpido igual o superior a doce meses, tendrán acceso al mercado laboral de dicho Estado miembro, pero no al mercado laboral de otros Estados miembros que apliquen medidas nacionales.

Los nacionales estonios admitidos al mercado laboral de un Estado que sea miembro a partir de la adhesión durante un período ininterrumpido igual o superior a doce meses, también tendrán los mismos derechos.

Los nacionales estonios contemplados en los párrafos segundo y tercero anteriores perderán los derechos que se contemplan en dichos párrafos en el caso de que abandonen voluntariamente el mercado laboral del Estado miembro en cuestión.

Los nacionales estonios que estén trabajando legalmente en un Estado que ya fuese miembro antes de la adhesión, o durante un período durante el cual se aplicasen medidas nacionales, y que hubiesen sido admitidos al mercado laboral de dicho Estado miembro durante un período inferior a doce meses, no tendrán dichos derechos.

3. Antes de que termine el plazo de dos años desde la fecha de adhesión, el Consejo revisará el funcionamiento de las medidas transitorias establecidas en el punto 2, sobre la base de un informe de la Comisión.

Al término de dicha revisión, y a más tardar al final del plazo de dos años a partir de la fecha de adhesión, los actuales Estados miembros notificarán a la Comisión si van a seguir aplicando medidas nacionales o medidas que resulten de acuerdos bilaterales, o si en lo sucesivo aplicarán los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) nº 1612/68. De no efectuarse la notificación, se aplicarán los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) nº 1612/68.

4. A petición de Estonia, podrá llevarse a cabo una nueva revisión. En tal caso, se aplicará el procedimiento a que se refiere el punto 3, que deberá concluir en un plazo de seis meses desde que se reciba la petición de Estonia.

5. El Estado miembro que mantenga medidas nacionales o medidas que resulten de acuerdos bilaterales hasta el final del periodo de cinco años previsto en el punto 2 podrá, en caso de graves perturbaciones en su mercado de trabajo o de que exista el riesgo de que éstas se produzcan, y previa notificación a la Comisión, seguir aplicando dichas medidas hasta el final del plazo de siete años desde la fecha de adhesión. De no efectuarse la notificación, se aplicarán los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) nº 1612/68.

6. Durante los siete años siguientes a la fecha de adhesión de Estonia, los Estados miembros que, en virtud de los puntos 3, 4 o 5, apliquen a los nacionales estonios las disposiciones de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) nº 1612/68 y que durante ese mismo periodo expidan permisos de trabajo a dichos nacionales a efectos de control, lo harán de manera automática.

7. Aquellos Estados miembros que, en virtud de los puntos 3, 4 o 5, apliquen a los nacionales estonios los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) nº 1612/68, podrán recurrir a los procedimientos que se indican seguidamente hasta el final del plazo de siete años a partir de la fecha de adhesión.

Cuando uno de los Estados miembros a que se refiere el párrafo primero sufra o prevea perturbaciones en su mercado de trabajo que puedan poner en grave peligro el nivel de vida o el índice de empleo en una determinada región o una determinada profesión, informará de esta circunstancia a la Comisión y a los demás Estados miembros, facilitándoles todos los detalles pertinentes. Sobre la base de dicha información, el Estado miembro podrá solicitar a la Comisión que declare la suspensión, total o parcial, de la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) nº 1612/68, con el fin de restablecer la normalidad en dicha región o profesión. La Comisión adoptará una decisión sobre la suspensión y, en su caso, sobre la duración y alcance de la misma en un plazo máximo de dos semanas a partir de la recepción de la solicitud y notificará dicha decisión al Consejo. Durante las dos semanas siguientes a la fecha de la decisión de la Comisión, cualquier Estado miembro podrá solicitar al Consejo su anulación o modificación. El Consejo se pronunciará sobre dicha solicitud, por mayoría cualificada, en un plazo de dos semanas.

En casos excepcionales y urgentes, los Estados miembros a que se refiere el párrafo primero podrán suspender la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) nº 1612/68. Dicha suspensión deberá ir seguida de una notificación ex-post razonada a la Comisión.

8. Mientras esté en suspenso la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) nº 1612/68 en virtud de los puntos 2 a 5 y 7 anteriores, el artículo 11 de dicho Reglamento será aplicable en Estonia respecto de los nacionales de los actuales Estados miembros, y en los actuales Estados miembros respecto de los nacionales estonios, en las condiciones que se indican a continuación:

— los miembros de la familia del trabajador mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento que, en la fecha de la adhesión, residan legalmente con el trabajador en el territorio de un Estado miembro tendrán acceso inmediatamente, desde el momento de la adhesión, al mercado de trabajo de dicho Estado miembro. Lo anterior no se aplicará a los miembros de la familia de un trabajador que haya sido admitido legalmente en el mercado de trabajo de tal Estado miembro por un periodo inferior a 12 meses;

— los miembros de la familia del trabajador mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento que residan legalmente con el trabajador en el territorio de un Estado miembro desde una fecha posterior a la fecha de adhesión, pero durante el periodo de aplicación de las disposiciones transitorias establecidas en los puntos precedentes, tendrán acceso al mercado de trabajo de dicho Estado miembro cuando hayan estado residiendo en su territorio durante al menos dieciocho meses o a partir del tercer año de la fecha de adhesión, si esta fecha fuera anterior.

Las presentes disposiciones se entenderán sin perjuicio de medidas más favorables, ya sean nacionales o derivadas de acuerdos bilaterales.

9. En la medida en que determinadas disposiciones de la Directiva 68/360/CEE no puedan ir disociadas de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1612/68 cuya aplicación haya sido aplazada en virtud de los puntos 2 a 5 y 7 y 8, Estonia y los actuales Estados miembros podrán establecer excepciones a dichas disposiciones en la medida necesaria para la aplicación de lo dispuesto en los puntos 2 a 5 y 7 y 8.

10. En caso de que los actuales Estados miembros apliquen medidas nacionales, o medidas que resulten de acuerdos bilaterales, en virtud de las disposiciones transitorias anteriormente indicadas, Estonia podrá mantener en vigor medidas equivalentes con respecto a los nacionales de los Estados miembros en cuestión.

11. En caso de que alguno de los actuales Estados miembros suspenda la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) nº 1612/68, Estonia podrá recurrir a los procedimientos establecidos en el punto 7 con respecto a la República Checa, Letonia, Lituania, Hungría, Polonia, Eslovenia o Eslovaquia. Durante dicho periodo, los permisos de trabajo concedidos por Estonia a efectos de control a nacionales de la República Checa, Letonia, Lituania, Hungría, Polonia, Eslovenia o Eslovaquia se expedirán automáticamente.

12. Cualquiera de los actuales Estados miembros que aplique medidas nacionales de conformidad con los puntos 2 a 5 y 7 a 9 podrá estipular, en su derecho interno, una mayor libertad de circulación que la existente en la fecha de adhesión, incluido el pleno acceso al mercado de trabajo. A partir del tercer año siguiente a la fecha de adhesión de Estonia, cualquiera de los actuales Estados miembros que esté aplicando medidas nacionales podrá decidir en todo momento su sustitución por la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) nº 1612/68. En tal caso, se informará a la Comisión de dicha decisión.

13. Para hacer frente a las perturbaciones o amenazas de perturbación graves en sus respectivos mercados laborales, y especialmente en áreas particularmente sensibles del sector de los servicios, que puedan surgir en determinadas regiones a causa de una prestación de servicios transnacional según se define en el artículo 1 de la Directiva 96/71/CE, y mientras en virtud de las disposiciones transitorias estipuladas más arriba apliquen medidas nacionales o derivadas de acuerdos bilaterales a la libre circulación de los trabajadores estonios, Alemania y Austria podrán, previa notificación a la Comisión, establecer excepciones al párrafo primero del artículo 49 del Tratado CE con objeto de limitar, en el contexto de la prestación de servicios por parte de sociedades establecidas en Estonia, el desplazamiento temporal de trabajadores cuyo derecho a trabajar en Alemania y Austria esté sujeto a medidas nacionales.

La lista de las actividades del sector servicios a las que puede aplicarse esta excepción es la siguiente:

— en Alemania:

Sector	Código NACE [1], salvo indicación en contrario
Construcción, incluidas las actividades afines	45.1 a 4; actividades enumeradas en el Anexo de la Directiva 96/71/CE
Actividades industriales de limpieza	74.70 Actividades industriales de limpieza
Otros servicios	74.87 Sólo las actividades de los decoradores de interiores

— en Austria:

Sector	Código NACE [1], salvo indicación en contrario
Actividades de los servicios relacionados con la horticultura	01.41
Industria de la piedra	26.7
Fabricación de estructuras metálicas y sus partes	28.11
Construcción, incluidas las actividades afines	45.1 a 4; actividades enumeradas en el Anexo de la Directiva 96/71/CE
Servicios de seguridad	74.60.
Actividades industriales de limpieza	74.70
Atención sanitaria a domicilio	85.14.
Actividades de prestación de servicios sociales sin alojamiento	85.32

En la medida en que, de conformidad con los párrafos anteriores, Alemania o Austria establezcan excepciones respecto del párrafo primero del artículo 49 del Tratado CE, Estonia podrá adoptar medidas equivalentes, previa notificación a la Comisión.

La aplicación del presente apartado no podrá generar condiciones para el desplazamiento temporal de trabajadores en el contexto de la prestación transnacional de servicios entre Alemania o Austria y Estonia que sean más restrictivas que las existentes en la fecha de la firma del Tratado de adhesión.

14. La aplicación de los puntos 2 a 5 y 7 a 12 no podrá generar, para los nacionales estonios, condiciones de acceso a los mercados de trabajo de los actuales Estados miembros más restrictivas que las existentes en la fecha de la firma del Tratado de adhesión.

Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en los puntos 1 a 13, los actuales Estados miembros darán preferencia a los trabajadores que sean nacionales de los Estados miembros frente a los trabajadores que sean nacionales de países terceros, por lo que respecta al acceso a su mercado de trabajo mientras estén aplicando medidas nacionales o medidas que resulten de los acuerdos bilaterales.

Los trabajadores migrantes estonios y sus familias que residan y trabajen legalmente en otro Estado miembro o los trabajadores migrantes de otros Estados miembros y sus familias que residan y trabajen legalmente en Estonia no recibirán un trato más restrictivo que el que sea de aplicación para las personas procedentes de terceros países que residan y trabajen legalmente en ese Estado miembro o en Estonia, respectivamente. Por otra parte, en aplicación del principio de preferencia comunitaria, los trabajadores migrantes de terceros países que residan y trabajen en Estonia no recibirán un trato más favorable que el que sea de aplicación para los nacionales estonios.

(1) NACE: véase 31990 R 3037: Reglamento (CEE) nº 3037/90 del Consejo, de 9 de octubre de 1990, relativo a la nomenclatura estadística de actividades económicas en la Comunidad Europea (DO L 293 de 24.10.1990, p. 1), cuya última modificación la constituye 32002 R 0029: Reglamento (CE) nº 29/2002 de la Comisión, de 19.12.2001 (DO L 6 de 10.1.2002, p. 3).

2. **LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

1. 31994 L 0019: Directiva 94/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, relativa a los sistemas de garantía de depósitos (DO L 135 de 31.5.1994, p. 5).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 de la Directiva 94/19/CE, el nivel mínimo de garantía no se aplicará en Estonia hasta el 31 de diciembre de 2007. Estonia velará por que la cobertura de su sistema de garantía de depósitos no sea inferior a 6.391 euros hasta el 31 de diciembre de 2005, ni inferior a 12.782 euros desde el 1 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2007.

Durante el período transitorio, los demás Estados miembros conservarán el derecho a impedir que una sucursal de una entidad de crédito estonia establecida en sus territorios ejerza sus actividades, a menos que dicha sucursal se haya integrado en un sistema de garantía de depósitos reconocido oficialmente en el territorio del Estado miembro de que se trate, con objeto de subsanar la diferencia entre el nivel de garantía estonio y el nivel mínimo a que se refiere el apartado 1 del artículo 7. El requisito de que una sucursal de una entidad de crédito estonia que opere en el Estado miembro de que se trate ha de ofrecer el nivel mínimo de cobertura a que se refiere el apartado 1 del artículo 7 podrá satisfacerse también mediante el sistema de garantía de depósitos estonio.

2. 31997 L 0009: Directiva 97/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de marzo de 1997, relativa a los sistemas de indemnización de los inversores (DO L 84 de 26.3.1997, p. 22).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 97/9/CE, el nivel mínimo de indemnización no se aplicará en Estonia hasta el 31 de diciembre de 2007. Estonia velará por que la cobertura de su sistema de indemnización de los inversores no sea inferior a 6.391 euros hasta el 31 de diciembre de 2005, ni inferior a 12.782 euros desde el 1 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2007.

Durante el período transitorio, los demás Estados miembros conservarán el derecho a impedir que una sucursal de una empresa de inversión estonia establecida en sus territorios ejerza sus actividades, a menos que dicha sucursal se haya integrado en un sistema de indemnización de los inversores reconocido oficialmente en el territorio del Estado miembro de que se trate, con objeto de subsanar la diferencia entre el nivel de indemnización estonio y el nivel mínimo a que se refiere el apartado 1 del artículo 4. El requisito de que una sucursal de una empresa de inversión estonia que opere en el Estado miembro de que se trate ha de ofrecer el nivel mínimo de indemnización a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 podrá satisfacerse también mediante el sistema de indemnización de los inversores estonio.

3. **LIBRE CIRCULACIÓN DE CAPITALES**

Tratado de la Unión Europea;

Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

No obstante las obligaciones establecidas en los Tratados en los que se basa la Unión Europea, Estonia podrá mantener en vigor durante un periodo de siete años a partir de la fecha de la adhesión las normas vigentes en el momento de la firma de la presente Acta sobre la adquisición de tierras agrícolas y bosques por nacionales de los Estados miembros y por sociedades constituidas de conformidad con la legislación de otro Estado miembro que no estén establecidas ni registradas, ni tengan una sucursal o agencia en Estonia. En lo que respecta a la adquisición de tierras agrícolas y bosques, los nacionales de los Estados miembros no podrán en ningún caso recibir un trato menos favorable que el concedido en la fecha de la firma del Tratado de Adhesión, ni un trato más restrictivo que el dispensado a los nacionales de un tercer país.

Los nacionales de otro Estado miembro que deseen establecerse como agricultores autónomos y residir en Estonia y que hayan residido legalmente y desempeñado una actividad agrícola en dicho país durante un período ininterrumpido de tres años como mínimo no estarán sometidos a lo dispuesto en el párrafo anterior ni a ningún otro procedimiento distinto del aplicado a los nacionales de Estonia.

En el tercer año posterior a la fecha de adhesión se procederá a una evaluación global de esta medida transitoria. A tal efecto, la Comisión presentará un informe al Consejo. Éste, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá decidir que se reduzca o ponga término al periodo transitorio indicado en el párrafo primero.

Si hay pruebas suficientes de que al expirar el período transitorio van a producirse graves perturbaciones en el mercado estonio de las tierras agrícolas, o existe el peligro de que se produzcan, la Comisión, previa solicitud de Estonia, podrá decidir prorrogar el período transitorio hasta un máximo de tres años.

4. AGRICULTURA

1. 31991 R 2092: Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios (DO L 198 de 22.7.1991, p. 1), modificado por:

— 32002 R 0473: Reglamento (CE) nº 473/2002 de la Comisión de 15.3.2002 (DO L 75 de 16.3.2002, p. 21).

No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2092/91, en Estonia se autorizará un uso ilimitado de turba nacional en la agricultura ecológica durante un periodo de 18 meses a partir de la fecha de la adhesión.

No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2092/91, en Estonia podrá utilizarse el permanganato potásico en el tratamiento de todos los cultivos y del suelo en la agricultura ecológica durante un periodo de 18 meses a partir de la fecha de la adhesión.

No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2092/91, en Estonia estará autorizado el uso en la agricultura ecológica de semillas y material de reproducción vegetativa no obtenidos mediante el método de producción ecológica hasta el 1 de enero de 2006.

2. 31999 R 1254: Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno (DO L 160 de 26.6.1999, p. 21), cuya última modificación la constituye:

— 32001 R 2345 Reglamento (CE) nº 2345/2001 de la Comisión de 30.11.2001 (DO L 315 de 1.12.2001, p. 29)

No obstante lo dispuesto en la letra f) del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, hasta finales de 2006 Estonia podrá considerar que las vacas de las razas enumeradas en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2342/1999 de la Comisión, de 28 de octubre de 1999, que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, en lo relativo a los regímenes de primas [1] reúnen las condiciones de atribución de la prima por vaca nodriza con arreglo a la subsección 3 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, siempre que hayan sido cubiertas o inseminadas por toros de una raza cárnica.

3. 31999 R 1255: Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 160 de 26.6.1999, p. 48), cuya última modificación la constituye:

— 32002 R 0509: Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión de 21.3.2002 (DO L 79 de 22.3.2002, p. 15).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 38 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, en el año de comercialización 2004/2005 Estonia podrá conceder pagos nacionales por vaca lechera hasta el nivel asignado el año previo a la fecha de adhesión.

Estonia deberá presentar un informe a la Comisión sobre la aplicación de dichas medidas de ayuda pública en el que indicará los tipos de ayuda concedidos y los importes asignados.

[1] DO L 281 de 4.11.1999, p. 30.

5. PESCA

31992 R 3760: Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura (DO L 389 de 31.12.1992, p. 1), modificado por última vez por:

— 31998 R 1181: Reglamento (CE) nº 1181/98 del Consejo de 4.6.2001 (DO L 164 de 9.6.1998, p. 1).

El Reglamento (CEE) nº 3760/92 se aplicará a Estonia con sujeción a las siguientes disposiciones específicas:

El porcentaje que ha de asignarse a Estonia de las posibilidades de pesca comunitarias correspondientes a poblaciones de peces sujetas a una limitación de capturas quedará establecido, por especie y por zona, de la forma siguiente:

Especie	División CIEM o zona IBSFC	Porcentaje de Estonia (%)
Arenque	III b, c, d [1], excepto la unidad de gestión 3 del IBSFC	10,761
Espadines	III b, c, d [1]	11,455
Salmón	III b, c, d [1], excepto la Subdivisión 32 del IBSFC	2,106
Salmón	III d Subdivisión 32 del IBSFC [1]	10,254
Bacalao	III b, c, d [1]	1,874

[1] Aguas de la Comunidad

Estos porcentajes se usarán para la primera atribución de las posibilidades de pesca asignadas a Estonia de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3760/92.

Además, la parte de Estonia en las posibilidades de pesca de la Comunidad en la zona de regulación NAFO vendrá determinada por el Consejo por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión, sobre la base del equilibrio vigente en la NAFO durante el período inmediatamente anterior a la adhesión.

6. **POLÍTICA DE TRANSPORTES**

31993 R 3118: Reglamento (CEE) nº 3118/93 del Consejo, de 25 de octubre de 1993, por el que se aprueban las condiciones de admisión de transportistas no residentes en los transportes nacionales de mercancías por carretera en un Estado miembro (DO L 279 de 12.11.1993, p. 1), cuya última modificación la constituye:

— 32002 R 0484: Reglamento (CE) nº 484/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 1.3.2002 (DO L 76 de 19.3.2002, p. 1).

a) No obstante lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3118/93 y hasta que transcurran dos años desde la fecha de adhesión de Estonia, los transportistas establecidos en Estonia no podrán efectuar transportes nacionales de mercancías por carretera en los demás Estados miembros ni, a su vez, los transportistas establecidos en los demás Estados miembros podrán efectuar transportes nacionales de mercancías por carretera en Estonia.

b) Antes de que transcurran dos años desde la fecha de adhesión de Estonia, los Estados miembros notificarán a la Comisión si van a prolongar este plazo por un máximo de dos años o si en lo sucesivo aplicarán plenamente el artículo 1 del Reglamento. De no efectuarse la notificación, será de aplicación el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3118/93. Únicamente los transportistas establecidos en los Estados miembros en los que se aplique el artículo 1 del Reglamento podrán efectuar transportes nacionales de mercancías por carretera en los Estados miembros en los que también se aplica dicho artículo 1.

c) Antes de que transcurran cuatro años desde la fecha de adhesión de Estonia y en caso de graves perturbaciones en el mercado nacional del transporte por carretera o de que exista el riesgo de que éstas se produzcan, los Estados miembros en los que no se aplique el artículo 1 del Reglamento en virtud de lo dispuesto en la letra b), notificarán a la Comisión si van a prolongar este plazo por un máximo de un año o si en lo sucesivo aplicarán plenamente el artículo 1 del Reglamento. De no efectuarse la notificación, será de aplicación el artículo 1 del Reglamento. Únicamente los transportistas establecidos en los Estados miembros en los que se aplique el artículo 1 del Reglamento podrán efectuar transportes nacionales de mercancías por carretera en los Estados miembros en los que también se aplica dicho artículo 1.

d) Mientras el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3118/93 no sea de plena aplicación en todos los Estados miembros, aquellos Estados miembros en los que sí se aplique dicho artículo en virtud de las letras b) y c) podrán recurrir al procedimiento que se expone a continuación.

Cuando uno de los Estados miembros contemplados en el párrafo anterior sufra graves perturbaciones en su mercado nacional, o en sectores del mismo, causadas o agravadas por el cabotaje como, por ejemplo, que haya una oferta excesivamente superior a la demanda o que se vea amenazada la estabilidad financiera o la supervivencia de un número significativo de empresas de transporte de mercancías por carretera, dicho Estado miembro informará a la Comisión y a los demás Estados miembros y les facilitará todos los datos pertinentes. Basándose en esta información, el Estado miembro podrá solicitar a la Comisión que suspenda, total o parcialmente, la aplicación del artículo 1 del Reglamento, a fin de que la situación vuelva a la normalidad.

La Comisión examinará la situación basándose en los datos que facilite el Estado miembro de que se trate y, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, decidirá si es necesario adoptar medidas de salvaguardia. Será de aplicación el procedimiento expuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del apartado 3 y en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3118/93.

En casos excepcionales y urgentes, cualquier Estado miembro de los contemplados en el párrafo primero podrá suspender la aplicación del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3118/93, suspensión que deberá ir seguida de una notificación motivada a la Comisión.

e) Cuando, en virtud de las letras a) a e), no se aplique el artículo 1 del Reglamento, los Estados miembros podrán regular el acceso al transporte nacional de mercancías por carretera mediante un intercambio progresivo de autorizaciones de cabotaje basado en acuerdos bilaterales. También podrá contemplarse la posibilidad de una liberalización total de los servicios.

f) La aplicación de las letras a) a d) no deberá dar lugar a un acceso al transporte nacional de mercancías por carretera más restrictivo que el imperante en la fecha de la firma del Tratado de adhesión.

7. **FISCALIDAD**

1. 31977 L 0388: Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145 de 13.6.1977, p. 1), cuya última modificación la constituye:

— 32002 L 0038: Directiva 2002/38/CE del Consejo de 7.5.2002 (DO L 128 de 15.5.2002, p. 41).

a) No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 3 del artículo 12 de la Directiva 77/388/CEE, Estonia podrá continuar aplicando hasta el 30 de junio de 2007 un tipo reducido del impuesto sobre el valor añadido, no inferior al 5 %, en el suministro de energía para calefacción a personas físicas, comunidades de propietarios de vivienda, iglesias, congregaciones e instituciones u organismos financiados con cargo a presupuestos del Estado, de ayuntamientos, así como a la venta de turba, briquetas de combustible, carbón y leña a personas físicas.

b) A efectos de la aplicación de la letra b) del apartado 3 del artículo 28 de la Directiva 77/388/CEE, Estonia podrá mantener una exención del impuesto sobre el valor añadido en el transporte internacional de personas a que se refiere el punto 17 del anexo F de la Directiva mientras que cualquiera de los actuales Estados miembros aplique la misma exención o hasta que se cumpla la condición enunciada en el apartado 4 del artículo 28 de la misma, si ello tuviese lugar antes.

2. 31990 L 0435: Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes (DO L 225 de 20.8.1990, p. 6), cuya última modificación la constituye:

— 11994 N: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados (DO C 241 de 29.8.1994, p. 21).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 90/435/CEE, mientras Estonia grave con el impuesto sobre la renta los beneficios distribuidos pero no los beneficios no distribuidos, podrá seguir aplicando ese impuesto, hasta el 31 de diciembre de 2008 como máximo, a los beneficios distribuidos por las sociedades filiales a sus sociedades matrices establecidas en otros Estados miembros.

3. 31992 L 0079: Directiva 92/79/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los impuestos sobre los cigarrillos (DO L 316 de 31.10.1992, p. 8), cuya última modificación la constituye:

— 32002 L 0010: Directiva 2002/10/CE del Consejo de 12.2.2002 (DO L 46 de 16.2.2002, p. 26).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 92/79/CEE, Estonia podrá aplazar hasta el 31 de diciembre de 2009 la aplicación del impuesto especial mínimo global calculado sobre el precio de venta al por menor (incluidos todos los impuestos) para los cigarrillos de la categoría de precio más demandada, siempre que durante este período Estonia vaya ajustando gradualmente sus tipos del impuesto especial al impuesto especial mínimo global previsto en la Directiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 92/12/CEE del Consejo, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales ([1]), previa notificación a la Comisión y mientras se aplique la excepción antes señalada, los Estados miembros podrán mantener para los cigarrillos procedentes de Estonia que pueden introducirse en sus territorios sin tener que pagar otro impuesto especial los mismos límites cuantitativos que aplican a las importaciones procedentes de terceros países. Los Estados miembros que se acojan a esta posibilidad podrán realizar los controles necesarios siempre que estos no afecten al correcto funcionamiento del mercado interior.

4. 31992 L 0080: Directiva 92/80/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los impuestos sobre el tabaco elaborado, excluidos los cigarrillos (DO L 316 de 31.10.1992, p. 10), cuya última modificación la constituye:

— 32002 L 0010: Directiva 2002/10/CE del Consejo de 12.2.2002 (DO L 46 de 16.2.2002, p. 26).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 92/80/CEE, Estonia podrá aplazar hasta el 31 de diciembre de 2009 la aplicación del impuesto especial mínimo global al tabaco de fumar.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 92/12/CEE del Consejo, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales ([1]), previa notificación a la Comisión y mientras se aplique la excepción antes señalada, los Estados miembros podrán mantener para los cigarrillos procedentes de Estonia que pueden introducirse en sus territorios sin tener que pagar otro impuesto especial los mismos límites cuantitativos que aplican a las importaciones procedentes de terceros países. Los Estados miembros que se acojan a esta posibilidad podrán realizar los controles necesarios siempre que estos no afecten al correcto funcionamiento del mercado interior.

([1]) DO L 76 de 23.3.1992, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/47/CE del Consejo (DO L 193 de 29.7.2000, p. 73).

8. **ENERGÍA**

1. 31968 L 0414: Directiva 68/414/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1968, por la que se obliga a los Estados Miembros de la CEE a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo y/o productos petrolíferos (DO L 308 de 23.12.1968, p. 14), modificada por:

— 31998 L 0093: Directiva 98/93/CE del Consejo de 14.12.1998 (DO L 358 de 31.12.1998, p. 100).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 68/414/CEE, el nivel mínimo de reservas de productos petrolíferos no se aplicará en Estonia hasta el 31 de diciembre de 2009. Estonia velará por que su nivel mínimo de reservas de productos petrolíferos sea equivalente, para cada una de las categorías de productos petrolíferos mencionadas en el artículo 2, al menos a los siguientes días de consumo medio interno diario, según se define en el apartado 1 del artículo 1:

— 10 días en la fecha de la adhesión;

— 20 días el 31 de diciembre de 2004;

— 35 días el 31 de diciembre de 2005;

— 45 días el 31 de diciembre de 2006;

— 50 días el 31 de diciembre de 2007;

— 65 días el 31 de diciembre de 2008;

— 90 días el 31 de diciembre de 2009.

2. 31996 L 0092: Directiva 96/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 1996, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad (DO L 27 de 30.1.1997, p. 20).

En Estonia, el apartado 2 del artículo 19 de la Directiva 96/92/CE no se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2008.

9. **MEDIO AMBIENTE**

A. CALIDAD DEL AIRE

31994 L 0063: Directiva 94/63/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, sobre el control de emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV) resultantes del almacenamiento y distribución de gasolina desde las terminales a las estaciones de servicio (DO L 365 de 31.12.1994, p. 24).

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3 y en el anexo I de la Directiva 94/63/CE, los requisitos que deben cumplir las instalaciones existentes de almacenamiento de las terminales no se aplicarán en Estonia:

— hasta el 31 de diciembre de 2005, a las instalaciones de almacenamiento OÜ Tarkoil, Rakvere y OÜ Tarkoil, Haapsalu;

— hasta el 31 de diciembre de 2006, a la instalación de almacenamiento AS Tartu Terminaal, Kärkna, Tartu maakond.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 4 y en el anexo II de la Directiva 94/63/CE, los requisitos para la carga y descarga de los depósitos móviles existentes en las terminales no se aplicarán en Estonia:

— hasta el 31 de diciembre de 2005, a las terminales OÜ Tarkoil, Rakvere y OÜ Tarkoil, Haapsalu;

— hasta el 31 de diciembre de 2006, a AS Tartu Terminaal, Kärkna, Tartu maakond

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 6 y en el anexo III de la Directiva 94/63/CE, los requisitos relativos a la carga de las instalaciones existentes de almacenamiento de las estaciones de servicio con unas salidas inferiores a 1 000 m^3 anuales no se aplicarán en Estonia hasta el 31 de diciembre de 2006.

B. GESTIÓN DE RESIDUOS

31999 L 0031: Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos (DO L 182 de 16.7.1999, p. 1).

No obstante lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 5 y en el inciso i) de la letra d) del artículo 14 de la Directiva 1999/31/CE, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos [1], y en la Directiva 91/689/CEE [2] los requisitos relativos a los residuos líquidos y corrosivos no se aplicarán a los vertidos de ceniza de pizarra bituminosa existentes en Estonia hasta el 16 de julio de 2009. Estonia garantizará la reducción gradual de los vertidos de ceniza de pizarra bituminosa que incumplan las disposiciones mencionadas de la Directiva, ateniéndose a las siguientes cantidades máximas anuales:

— para la fecha de la adhesión: 3 930 000 toneladas;

— para el 31 de diciembre de 2004: 3 570 000 toneladas;

— para el 31 de diciembre de 2005: 3 090 000 toneladas;

— para el 31 de diciembre de 2006: 2 120 000 toneladas;

— para el 31 de diciembre de 2007: 920 000 toneladas;

— para el 31 de diciembre de 2008: 350 000 toneladas.

C. CALIDAD DEL AGUA

1. 31991 L 0271: Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (DO L 135 de 30.5.1991, p. 40), modificada por:

— 31998 L 0015: Directiva 98/15/CE de la Comisión de 27.2.1998 (DO L 67 de 7.3.1998, p. 29).

No obstante lo dispuesto en los artículos 3 y 4 y en el apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 91/271/CEE, los requisitos relativos a los sistemas colectores y al tratamiento de aguas residuales urbanas no se aplicarán en Estonia hasta el 31 de diciembre de 2010, de acuerdo con el siguiente objetivo intermedio: en las aglomeraciones urbanas con más de 10 000 habitantes, Estonia garantizará la observancia de las disposiciones de la Directiva para el 31 de diciembre de 2009.

2. 31 998 L 0083: Directiva 98/83/CE del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano (DO L 330 de 5.12.1998, p. 32).

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5, en el artículo 8 y en la parte C del anexo I de la Directiva 98/83/CE:

a) los valores establecidos para los parámetros indicadores color, concentración en iones hidrógeno, hierro, manganeso, olor y turbidez no se aplicarán en Estonia:

   — hasta el 31 de diciembre de 2007, a los sistemas de distribución que abastezcan a más de 2 000 personas;

   — hasta el 31 de diciembre de 2013, a los sistemas de distribución que abastezcan a 2 000 personas o menos.

b) los valores establecidos para los parámetros indicadores cloruro, conductividad y sulfato no se aplicarán en Estonia:

   — hasta el 31 de diciembre de 2008, a las poblaciones de más de 2 000 personas;

   — hasta el 31 de diciembre de 2013, a las poblaciones de 2 000 personas o menos.

D. CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN INDUSTRIAL Y GESTIÓN DE RIESGOS

32001 L 0080: Directiva 2001/80/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión (DO L 309 de 27.11.2001, p. 1).

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 y en la parte A de los anexos III y VII de la Directiva 2001/80/CE, los valores límite de emisión de dióxido de azufre y de partículas no se aplicarán en Estonia:

— hasta el 31 de diciembre de 2010 a la instalación de combustión de Ahtme;

— hasta el 31 de diciembre de 2015 a las instalaciones de combustión de Narva (Eesti y Balti) y Kohtla Järve. No obstante, cuatro calderas de la instalación de Narva (Eesti y Balti) deberán ajustarse a la Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2004 y otras cuatro a más tardar el 31 de diciembre de 2010. El 1 de enero de 2008 a más tardar se habrán cerrado todas las calderas de tipo «TP-17» de la central eléctrica de Balti.

Durante el periodo transitorio, dichas instalaciones alcanzarán un índice mínimo de desulfurización del 65 % y los valores límites de emisión de partículas no superarán los 200 mg/Nm^3.

El 1 de enero de 2008 a más tardar, Estonia presentará a la Comisión un plan –que incluirá un plan de inversión– para el periodo comprendido entre 2010 y 2015, con objeto de adaptar gradualmente las calderas de las instalaciones de Narva (Eesti y Balti) y Kohtla Järve que sigan sin estar en conformidad.

Estonia no reparará en esfuerzos a fin de garantizar que en 2012 las emisiones de dióxido de azufre procedentes de instalaciones de combustión alimentadas con pizarra bituminosa no superen las 25.000 toneladas y disminuyan posteriormente de manera progresiva.

E. PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA

31992 L 0043: Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7), cuya última modificación la constituye:

— 31997 L 0062: Directiva 97/62/CE del Consejo de 27.10.1997 (DO L 305 de 8.11.1997, p. 42).

A más tardar el 1 de mayo de 2009, la Comisión deberá presentar al Consejo un informe sobre la aplicación ulterior de la excepción geográfica para la especie Lynx lynx contemplada en el anexo IV de la Directiva 92/43/CEE, tomando especialmente en consideración la sostenibilidad de la población de Lynx lynx y sus efectos en la sostenibilidad de otras especies silvestres. Sobre esta base, el Consejo deberá revisar la excepción y podrá adoptar, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, la decisión de poner fin a su aplicación ulterior.

---

[1] DO L 194 de 25.7.1975, p. 39, cuya última modificación la constituye la Decisión 96/350/CE de la Comisión (DO L 135 de 6.6.1996, p. 32).

[2] DO L 377 de 31.12.1991, p. 20, cuya última modificación la constituye la Directiva 94/31/CE del Consejo (DO L 168 de 2.7.1994, p. 28).